NACIONAL DE BIENES ESTATALES



SUBDIRECCIÓN DE DESARROLLO INMOBILIARIO

RESOLUCIÓN Nº 0061-2020/SBN-DGPE-SDDI

San Isidro, 30 de enero de 2020

VISTO:

El Expediente N° 780-2019/SBNSDDI, que contiene la solicitud presentada por el MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES –PROVIAS NACIONAL, mediante la cual solicita la TRANSFERENCIA DE INMUEBLE DE PROPIEDAD DEL ESTADO EN MÉRITO AL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1192, respecto al área de 1346.00 m², ubicado en el distrito de Pacanga, provincia de Chepén, departamento de La Libertad, que forma parte de un predio de mayor extensión inscrito a favor del Proyecto Especial Jequetepeque Zaña - PEJEZA en la Partida Registral N° 04005058 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Chepén de la Zona Registral N° V - Sede Trujillo, en adelante "el predio"; y,

CONSIDERANDO:

- 1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante "SBN"), en virtud de lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA¹ (en adelante "TUO Ley Nº 29151"), su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias (en adelante "el Reglamento"), es un Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que constituye el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, siendo responsable tanto de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración están a su cargo y tiene como finalidad lograr el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.
- **2.** Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 47° y 48° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), aprobado mediante el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, publicado el 22 de diciembre de 2010 (en adelante "el ROF de la SBN"), la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario es el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados con los actos de disposición de los bienes estatales bajo la competencia de esta Superintendencia.
- 3. Que, mediante Oficio N° 25763-2019-MTC/20.22.4 presentado el 05 de agosto de 2019 [(S.I. N° 25975-2019) fojas 1], el MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES -PROVIAS NACIONAL (en adelante "PROVIAS NACIONAL") representado por el Subdirector de Derecho de Vía, Carlos Alberto Saavedra Zavaleta, solicitó la Transferencia de Inmueble de Propiedad del Estado por Leyes Especiales de "el predio" en mérito al Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1192° (en adelante el "TUO del Decreto Legislativo N° 1192"), con la finalidad de destinarlo para la ejecución de la obra de infraestructura vial denominada "Autopista del Sol (Trujillo Chiclayo Piura Sullana)". Para tal efecto presentó, entre otros, la







¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA. Se sistematizó las siguientes normas: Ley N° 30047, Ley N° 30230, Decreto Legislativo N° 1358 y Decreto Legislativo N° 1439.

² Texto Unico Ordenado del Decreto Legislativo N° 1192, Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmueble de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-VIVIENDA, sistematizó las siguientes normas: Decreto Legislativo N° 1210, Decreto Legislativo N° 1330 y Decreto Legislativo N° 1366.

documentación siguiente: a) Plan de Saneamiento físico y legal (fojas 02 al 08); b) Copia de la Partida Registral N° 04005058 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Chepén (fojas 09 al 11); c) Informe Técnico Legal (fojas 12 al 20); d) Planos y Memoria Descriptiva (fojas 21 al 27); y, e) Panel fotográfico (fojas 33 al 37).

- **4.** Que, el numeral 41.1 del artículo 41 del "TUO del Decreto Legislativo N° 1192" establece que los predios y/o edificaciones de propiedad estatal y de las empresas del Estado, requeridos para la ejecución de Obras de Infraestructura declaradas de necesidad pública, interés nacional, seguridad nacional y/o de gran envergadura, son transferidos a título gratuito y automáticamente al sector, gobierno regional o gobierno local o titular del proyecto al cual pertenece el proyecto, en la oportunidad que estos lo señalan y por el solo mérito de la resolución administrativa que emita la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN).
- **5.** Que, el numeral 6.2.2 de la "Directiva N° 004-2015/SBN" establece que el procedimiento de transferencia se efectúa sobre la base de la información brindada por el solicitante, no siendo necesario ni obligatorio el cumplimiento de otros requisitos por parte de la SBN, tales como la inspección técnica del predio, obtención del Certificado de Parámetros Urbanísticos o de Zonificación y Vías.
- **6.** Que, el numeral 5.4 de la "Directiva N° 004-2015/SBN" establece que la información y documentación que el solicitante presente y la que consigne en el Plan de saneamiento físico y legal, adquieren la calidad de Declaración Jurada.
- 7. Que, de las disposiciones legales anteriormente glosadas, se advierte que la finalidad del procedimiento es que éste sea dinámico y simplificado, en la medida que la SBN, como representante del Estado, únicamente se sustituirá en lugar del titular registral a efectos de efectivizar la transferencia del predio identificado por el titular del proyecto, con el sustento elaborado por este en el respectivo Plan de Saneamiento físico y legal, bajo su plena responsabilidad.
- 8. Que, la finalidad de la transferencia, es destinar el predio, a la ejecución del proyecto de Infraestructura Vial "AUTOPISTA DEL SOL (TRUJILLO CHICLAYO PIURA SULLANA)", establecido en el acápite 1) de la Quinta Disposición Complementaria y Final de la Ley 30025, "Ley que facilita la adquisición, expropiación y posesión de bienes inmuebles para obras de infraestructura y declara de necesidad pública la adquisición o expropiación de bienes inmuebles afectados para la ejecución de diversas obras de infraestructura".
- Que, revisada la documentación presentada por "PROVIAS NACIONAL", el Plan de saneamiento físico y legal e inspección técnica, mediante Informe Preliminar N° 1140-2019/SBN-DGPE-SDDI se señaló respecto "el predio" lo siguiente: i) forma parte del área de mayor extensión inscrito a favor del Proyecto Especial Jequetepeque Zaña – PEJEZA en la Partida Registral N° 04005058 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Chepén de la Zona Registral N° V -Sede Trujillo; ii) De la descripción contenida en el Plan de Saneamiento (punto 2.3), se advierte que "el predio" forma parte del área de Derecho de Vía de la Obra Vial: Autopista del Sol (Trujillo - Chiclayo - Piura - Sullana), de acuerdo a la Resolución Ministerial Nº 2018-2009-MTC/02 de fecha 11 de marzo de 2009; iii) En el Plan de Saneamiento (punto 4.2) se advierte que en "el predio" se han identificado ocupantes, edificaciones y posesionarios, sin embargo en el punto 3.2 del Plan de Saneamiento e Informe Técnico Legal N° 005-2019-MTC/20.22.4 se precisa que sobre el área materia de transferencia no se encontraron ocupaciones de terceros. Por otro lado, en el Informe Técnico Legal N° 005-2019-MTC/20.22.4 que contiene el Informe de Inspección realizada el 28.01.2019 se señala que "el predio" no presenta zonificación y se encuentra sobre el Derecho de Vía que actualmente es utilizado como Vía de Circulación (Dominio Público), en las fotografías adjuntas se verifica sobre "el predio" la existencia de una camino y canal de riego; iv) De la consulta realizada en el servicio de publicación de mapas de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (http://geoportal.sunarp.gob.pe/sbgrl/), según el catastro actual que muestra el aplicativo, se verifica que "el predio" se encontraría superpuesto gráfica y parcialmente con las propiedades inscritas en las partidas N° 3003583 (aparente inscripción similar a la partida N° 04012347), N° 03007063 (aparente inscripción similar a la partida N°04013550), N°03002520 (aparente inscripción similar a la partida N° 04014271 y 04014210); al respecto en el Certificado de Búsqueda Catastral correspondiente a la Publicidad 997823, expedido el 09.02.2018 (proporcionado por "PROVIAS NACIONAL") se señalaba que el polígono en consulta (0.1346ha) solicitado en transferencia, únicamente se encontraba afectado de forma gráfica y parcial con la propiedad de terceros inscrita en la Partida Nº 04004946 (Predio El Laures - UC 10585); v) Asimismo, de la consulta en los antecedentes del SINABIP y aplicativo JMAP que administra esta





NACIONAL DE BIENES ESTATALES



SUBDIRECCIÓN DE DESARROLLO INMOBILIARIO

RESOLUCIÓN Nº 0061-2020/SBN-DGPE-SDDI

Superintendencia, se le ha identificado referencialmente en el ámbito a la propiedad denominada "Proyecto Jequetepeque Zaña – Colectores de Drenaje: I-II, II-II, III-III, IV-IV, V-V, inscrita a favor del Estado Peruano – Proyecto Especial Jequetepeque Zaña, en la partida N° 04005187; vi) De la revisión de la Partida N° 04005058, sobre el cual se formula la transferencia, se advierte que mantiene inscrito cargas y títulos pendientes, señalados en el Anexo 1 y Anexo 2 del Informe Técnico Legal N° 005-2019-MTC/20.22.4 respecto a los cuales no precisan si se encuentran dentro del área materia de transferencia; vii) No presenta plano ni memoria descriptiva del área remanente de la transferencia, y no se acoge a la Cuarta Disposición Complementaria del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos.

- 10. Que, en atención a lo expuesto, mediante Oficio N° 3378-2019/SBN-DGPE-SDDI del 02 de octubre de 2019 (en adelante "el Oficio"), esta Subdirección comunicó a "PROVIAS NACIONAL" las observaciones señaladas en los numerales iv), v), vi) y vii) del párrafo antecedente, otorgándole el plazo de treinta (30) días hábiles, computados a partir del día siguiente de la notificación del mismo, a fin de que subsanen las observaciones conforme a lo establecido en el artículo 202° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS (en adelante "T.U.O. de la Ley N° 27444"), bajo apercibimiento que se declare el abandono³. Al respecto, es conveniente precisar que el oficio fue notificado al administrado el 03 de octubre de 2019, habiendo vencido el plazo el día 19 de noviembre de 2019.
- **11.** Que, como señala MORÓN el abandono es "la forma de terminación del procedimiento administrativo que tiene lugar mediante una declaración de la Administración cuando, paralizado por causas imputables al interesado, este no remueve el obstáculo dentro del plazo que la ley señala. El abandono del procedimiento es el medio para evitar su pendencia indefinida por la inercia del particular, quien debería mostrar interés en obtener su continuación"⁴.
- **12.** Que, "PROVIAS NACIONAL" no subsanó las observaciones realizadas en "el Oficio", hasta la emisión de la presente resolución, lo que se evidencia del resultado de búsqueda efectuada en el Sistema Integrado Documentario-SID, razón por la cual corresponde hacer efectivo el apercibimiento contenido en "el Oficio"; debiéndose declarar en abandono el presente procedimiento, en mérito del artículo 200º del "T.U.O. de la Ley N° 27444".

De conformidad con lo establecido en el "TUO de la Ley 29151", el "TUO del Decreto Legislativo N° 1192", el "TUO de la Ley N° 27444", la Ley 30025, "el Reglamento" y sus modificatorias, la "Directiva N° 004-2015/SBN", el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, la Resolución N° 014-2017/SBN-SG y el Informe Técnico Legal N° 1444-2019/SBN-DGPE-SDDI del 06 de diciembre de 2019.







³ T.U.O. de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS - Artículo 202º Abandono en los procedimientos iniciados a solicitud del administrado - En los procedimientos iniciados a solicitud de parte, cuando el administrado incumpla algún trámite que le hubiera sido requerido que produzca su paralización por treinta días, la autoridad de oficio o a solicitud del administrado declarará el abandono del procedimiento. Dicha resolución deberá ser notificada y contra ella procederán los recursos administrativos pertinentes.³

⁴ MORÓN, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décima Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2014, p. 582



B. A. Santana Santana

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar el ABANDONO del procedimiento administrativo de TRANSFERENCIA DE INMUEBLE DE PROPIEDAD DEL ESTADO POR LEYES ESPECIALES EN MÉRITO AL "TUO DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1192", seguido por el MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES-PROVIAS NACIONAL. por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

SEGUNDO.- Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente administrativo, una vez consentida la presente Resolución.

Registrese, y comuniquese. POI 20.1.2.4

ACOG. MARÍA DEL PILAR PINEDA FLORES
Subdirectora (e) de Desarrollo Indiabiliario
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES